PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1056

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrido:Juan Eleuterio Estévez Rodríguez.

Abogados:Licdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por su director general el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representado por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 O2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la O3 O4 LOC1 ADD2 LOC2 PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y O5 O6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O4 ADD4 LOC3 LOC4 LOC2 PER1 y ad hoc en la ADD5 LOC2 LOC5 LOC6

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia condena a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a pagar a favor del señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, propietario de Ebanistería Estévez, la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD$1,689,234.27), como justa reparación por los dalos y perjuicios materiales recibidos a causa de la suspensión del servicio de energía eléctrica, que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-201312-000024, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la razón social Edenorte Dominicana S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora e Electricidad de Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B)Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el procurador adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Juan Eleuterio Estévez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de la hoy recurrente por los daños sufridos a causa de una suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de Edenorte Dominicana S.A.; b) la indicada demanda culminó, en apelación, con la sentencia civil núm. 235-12-00096 de fecha 27 de diciembre de 2012, en la que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados; c) la demandante originaria procedió a incoar una demanda en liquidación por estado por ante la corte a qua, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD$1,689,234.27, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro. El indicado fallo es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2)La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: mala valoración de las pruebas; segundo: mala interpretación de la ley.

3)En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión, equidad y justicia, puesto que las pruebas fundamentales aportadas por el demandante primigenio consisten en un informe de producción hecho por un supuesto contador público en el que no se identifica si se trata de un inventario de piezas quemadas o de la totalidad de las piezas que se encontraban en el taller. A pesar de ello, la corte de apelación acogió dichos elementos probatorios sin previa valoración y sin darse cuenta de que los bienes contenidos en ellos se encontraban sobrevaluados y no se ajustan a la realidad del mercado del país. Además, continúa la recurrente, existe una violación al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se supone que el deudor sea condenado a pagar la totalidad de la evaluación si reposare en prueba legal, lo que no ocurre en la especie, ya que la alzada tomó las evaluaciones a ciegas, cuando debió someterlas a un análisis evaluativo para determinar su justeza y legalidad.

4)La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sobre la base de que los alegatos de la hoy recurrente son insostenibles, especialmente porque dicha entidad fue intimada para que ofertara los daños a liquidar, a lo cual no dio respuesta alguna, por lo que la corte a qua procedió a fijar la cuantía ordenada en la sentencia hoy impugnada. En ese sentido, indica que la decisión de la alzada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, lo que demuestra que el recurso interpuesto debe ser desechado.

5)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- En apoyo de sus pretensiones el demandante, señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, depositó cuatro (4) contratos de trabajos a realizar de ebanistería y una (1) factura de trabajo a realizar, con los cuales el demandante ha probado que las pérdidas que obtuvo hacen un total global de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD$ 1,689,234.27), como consecuencia de no poder realizar y entregar los trabajos a lo que se comprometió con diferentes clientes, por la suspensión del

suministro de energía eléctrica por parte de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), y que dicha falta le fue reconocida con la sentencia civil No. 235-201312-000024, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación; y dichos contratos y facturas contiene detalladas las pérdidas a la que se expuso por dicha falta, las cuales contiene los costos siguientes: (1) Que el señor Juan Estévez (Ebanistería Estévez), se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 2 de febrero del año 2007, para ser entregado en fecha 2 de abril del año 2007, por un monto de RD$658,000.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil pesos), [] (2) Que el señor Juan Estévez (Ebanistería Estévez), se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 10 del mes de marzo del año 2007, para ser entregado en fecha 10 de junio del año 2007, por un monto de RD$511,000.00 (quinientos once mil pesos), [] (3) Que la Ebanistería Estévez, se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 15 de abril del año 2007, para ser entregado en fecha 15 de julio del año 2007, por un monto de RD$333,700.00 (trescientos treinta y tres mil setecientos pesos), [] (4) Que la Ebanistería Estévez, se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 20 de mayo del año 2007, para ser entregado en fecha 5 de julio del año 2007, por un monto de RD$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), [] (5) Factura 069201, de fecha 18-02-2007, Ebanistería Estévez, cliente Frank, por un valor total de RD$36,534.22, [] esto así porque el informe de producción depositado por Ebanistería Estevez, del señor Juan Eleuterio Estévez, fue realizado por el Lic. José Agustín Bueno, Contador Público autorizado en fecha 22 de abril del año 2013, fecha esta posterior al evento a indemnizar, y con relación a los diagnósticos médicos, las sentencias dictadas a favor del hoy demandante, tanto la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como la dictada por ésta Corte de apelación, no reconocieron daños morales solo materiales. 6.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado a la parte demandada, esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes para justificar la suma indemnizatoria que solicita la parte demandante, en razón de que los cuatros (4) contratos y una (1) factura de trabajos a realizar, se corresponden a los daños materiales en que incurrió el demandante, al no poder realizar los trabajos al que se comprometió, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A,), a pagar la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD$1,689,234.27), a favor del señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, propietario de Ebanistería Estévez, por ser la suma total a la que asciende los contratos que se comprometió a realizar y no pudo entregar por la falta cometida por la demandada, de acuerdo a los contratos y facturas examinadas, que sustentan la presente demanda.

6)Ha sido criterio de esta sala que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En ese sentido, una vez sometidas las pruebas de los daños al expediente, corresponde al tribunal apoderado el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. De igual forma, ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando

en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio, gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad y fijan un monto indemnizatorio sin sustentarlo o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, sea por inobservancia o desnaturalización.

7)En la especie, el análisis de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte a qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, otorgó valor probatorio suficiente a los contratos y la factura aportadas, contentivos de los valores dejados de percibir por el hoy recurrido a causa de la falta de suministro de la energía eléctrica.

8)En tales atenciones, a juicio de esta sala, la corte de apelación ejerció las facultades legalmente conferidas en su favor para la valoración de las pruebas, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil y que le ha reconocido esta Corte de Casación en su labor jurisprudencial, ya que para fijar la indemnización, valoró el conjunto de las pruebas sometidas al debate por las partes, que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma de RD$1,689,234.27, justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente indicadas. Todo esto, unido al hecho de que la alzada verificó que la parte ahora recurrente nunca realizó un ofrecimiento de los daños y perjuicios que consideraba debían ser resarcidos, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el referido artículo 524, que establecen que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, en este caso, respecto a los daños que se le imputan. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9)En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, vulneró el artículo 109 del Código de Comercio, pues las facturas depositadas para justificar la cuantía del daño causado no estaban debidamente firmadas por las partes, sin embargo, otorgó valor probatorio suficiente para dar por hecho lo alegado por el demandante primigenio, lo que constituye un perjuicio en contra del hoy recurrente.

10)El artículo 109 del Código de Comercio establece lo siguiente: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

11)Es preciso señalar que a la parte recurrente no aportó las facturas en virtud de las cuales fundamenta la presunta violación invocada, de manera que esta Primera Sala quede en condiciones de verificar el vicio argüido de cara a la documentación mencionada. Por tanto, ante la falta de documentos esenciales para el conocimiento y estudio del aspecto ponderado, procede desestimar el medio invocado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; el artículo 109 del Código de Comercio y los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy García Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici